

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

TEMA: OPOSICION AL INVENTARIO

CONSULTA:

El Art. 336 del COGEP en lo relativo al proceso voluntario, establece que la persona citada o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrá oponerse por escrito antes de que se convoque a la audiencia; calificada la oposición se tramitará en juicio sumario y se tendrá a la petición como demanda y a la oposición como contestación a la demanda. La o el juzgador abrirá la causa a prueba por el término de quince días para la práctica de pruebas, vencido el cual convocará a audiencia.

El Art. 346 del COGEP relativo al juicio de inventario, dispone que cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación se considerará como oposición., lo que significa que existe contradicción. Existiría obscuridad en estas normas relativas a los juicios voluntarios y el inventario existiendo una doble oposición, cuando se cita con la petición y cuando se corre traslado con el informe del perito del inventario, cuándo se debe conceder el término de quince días para actuar prueba o para realizarse la audiencia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 27 DE MARZO DE 2018

OFICIO No: 456-P-CNJ-2018

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que

anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

Art. 341.- Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Art. 346.- Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada.

La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.